



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

Sumilla: Del examen y valoración global de los hechos y las pruebas actuadas, bajo los principios de inmediación y del contradictorio, se ha establecido que el procesado incurrió en el delito atribuido, infiriéndose también que su defensa, en rigor, se sustenta en argumento de defensa y en la presunta existencia de vicios procesales, que no afectan el derecho de defensa, habiéndose concedido erróneamente el recurso de casación, por lo que, es indispensable y con la inmediatez del caso subsanarlo, declarando infundada la casación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de septiembre de dos mil quince

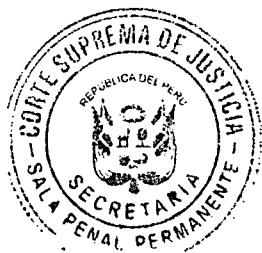
VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación concedido por las causales referidas a la inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como por la manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor, la misma que fuera interpuesta por la defensa del procesado Ronny Martín Coral Macedo, contra la sentencia de vista, de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, de fojas sesenta, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

ANTECEDENTES

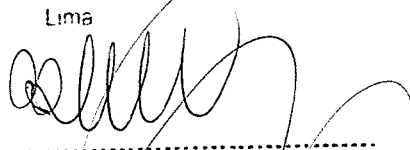
Itinerario del proceso en primera instancia

Primero. Que Ronny Martín Coral Macedo fue procesado penalmente, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal.



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley N.º 27092 2015

Lima



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

Se formuló requerimiento de acusación fiscal contra el precitado encausado Coral Macedo por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal (tipo principal); y alternativamente, por el delito previsto en el artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal .

Mediante resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, de fojas uno, del denominado Cuaderno de Debates, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Sur, declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y dictó el auto de enjuiciamiento contra Ronny Martín Coral Macedo; asimismo, admitió diversas pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público y no admitió otras, tan igual como en las pruebas ofrecidas por la defensa del acusado.

Posteriormente los actuados fueron remitidos al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Sur.

Segundo. Que, mediante resolución de fecha trece de febrero de dos mil trece, de fojas ocho, del denominado cuaderno de debate, la titular del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, dictó auto de citación a juicio oral contra Ronny Martín Coral Macedo para el día diecinueve de febrero de dos mil trece, a horas diez de la mañana.

El juzgamiento se llevó a cabo en diversas audiencias públicas conforme consta de las actas correspondientes, la misma que concluyó con la sentencia expedida con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, de fojas sesenta, del cuaderno de debates, que falló absolviendo al acusado Ronny Martín Coral Macedo por el delito de concusión, ordenando el archivamiento del proceso en dicho extremo; asimismo, condenando a Ronny Martín Coral Macedo como coautor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios –cohecho pasivo propio– tipificado en el artículo trescientos noventa y tres, segundo párrafo del Código Penal, a seis años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, le impuso la pena de inhabilitación de tres años de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis, incisos uno y dos del Código Penal; y fijó el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado en la suma de diez mil nuevos soles.

La abogada defensora del procesado Ronny Martín Coral Macedo a fojas setenta y nueve del cuaderno de debates, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

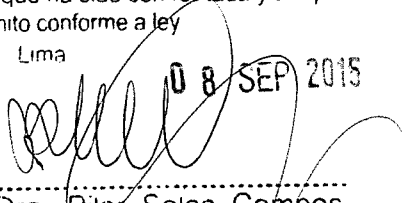
Este recurso impugnativo fue posteriormente concedido.



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

08 SEP 2015



Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

Del trámite en segunda instancia

Tercero. Que, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, de fojas doscientos siete del cuaderno de debate, resolvió admitir el recurso impugnatorio de apelación presentado por la defensa técnica del sentenciado Ronny Martín Coral Macedo; asimismo, comunicó a los sujetos procesales que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días.

Mediante resolución número veintisiete, de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, de fojas doscientos veinte del cuaderno de debates, declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del sentenciado y citó a juicio oral de segunda instancia, emplazando a las partes procesales. Realizada la audiencia de apelación conforme aparece de las actas de su propósito, la Sala declaró cerrado el debate y suspendió la audiencia para la expedición y lectura de sentencia.

Cuarto. Que, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, de fojas doscientos cuarenta y cuatro del cuaderno de debates, confirmó la sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, que condenó a Ronny Martín Coral Macedo como coautor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios –cohecho pasivo propio– tipificado en el artículo trescientos noventa y tres, segundo párrafo del Código Penal, a seis años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, le impuso la pena de inhabilitación de tres años de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis, inciso uno y dos del Código Penal; y fijó el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado en la suma de diez mil nuevos soles.

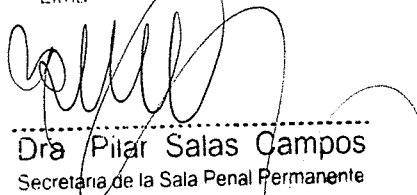
Del trámite del recurso de casación

Quinto. Que, contra dicha sentencia de vista, la defensa técnica del sentenciado Ronny Martín Coral Macedo formuló recurso de casación, el mismo que fuera fundamentado mediante escrito de fojas doscientos setenta y tres, del mencionado cuaderno de debates, el mismo que fuera concedido por resolución de fecha quince de abril de dos mil catorce, de fojas doscientos ochenta y dos. Elevados los autos a la Suprema Instancia y cumplido el respectivo trámite de traslado, esta Sala de Casación mediante auto de calificación de fecha veintitrés



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima



Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

de enero de dos mil quince, de fojas sesenta y seis, del cuadernillo formado en esta instancia, declaró bien concedido el citado recurso por las causales referidas a la vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la manifiesta ilogicidad en la motivación, comprendidas en las casuales previstas en los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

Sexto. Que, instruido el expediente en Secretaria, se señaló fecha para la audiencia de casación el día diecinueve de agosto de dos mil quince. Instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden, conforme al acta que antecede, con la intervención de las partes, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código acotado.

CONSIDERANDO

Acerca de la presunta afectación de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

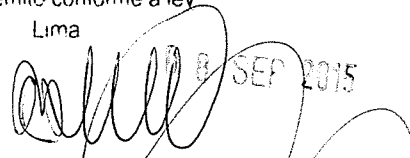
Séptimo. Que, la resolución que declaró bien concedido el recurso de casación, se sustentó en la causal comprendida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es, por la presunta infracción de garantías procesales como de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso .

Es abrumadora tanto la doctrina como la propia jurisprudencia en señalar, que en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, debe ser rechazada.



CERTIFICO Que la fotostatica de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima


8 SEP 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

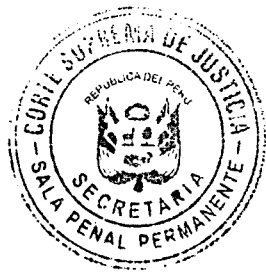
SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No está por demás indicar, que su contenido esencial se da siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (STC N° 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

Octavo. Que en el fundamento jurídico séptimo de la referida resolución, que declaró bien concedido el recurso de casación, se sostuvo que revestía interés casacional el tracto procesal sobre la incorporación de la testimonial de un coacusado, el mismo que al acogerse a una conclusión anticipada cambió su condición procesal a testigo impropio; asimismo, otro tema a dilucidar correspondería a la incorporación de la prueba documental, constituida por los informes periciales, que a criterio de la defensa no fueron ofrecidos ni admitidos en la etapa procesal correspondiente.

Noveno. Que, en cuanto al primer motivo expuesto por el casacionista, es decir, a lo que la recurrente denominada necesidad de un mejor análisis del caso, para que sirva para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a los alcances de la solicitud y admisión de nueva prueba, prevista por el artículo trescientos setenta y tres del Código Procesal Penal, en lo que respecta al coautor con sentencia de conformidad, por conclusión anticipada del juicio y cambia de posición a la de testigo impropio no previsto en el artículo trescientos setenta y dos del acotado Código, resulta indispensable que se delimite el ámbito de aplicación de la referida institución jurídica sobre la admisión del testigo impropio y si no es de aplicación lo previsto por el artículo ciento cincuenta y cinco, inciso dos, del Código antes mencionado.

Décimo. Que, el referido inciso dos, del artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Penal, dispone, que las pruebas se admiten a solicitud del



CERTIFICO Que la fotostatica de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

08 SEP 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

El numeral antes mencionado es preciso y no merece interpretación alguna, menos en el ámbito casacional, en tanto, el inciso uno del artículo ciento sesenta y dos del Código Procesal Penal, dispone que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedimento por la Ley, lo que no sucede en el caso de autos, al no estar comprendido el testigo Wilber Andrés Salas Sabuco en los alcances del inciso tres, del artículo ciento sesenta y tres, y ciento sesenta y cinco del mencionado texto procesal.

Décimo primero. Que debido a que el inciso dos del artículo ciento cincuenta y cinco del citado Código, señala que sólo podrán ser excluidas las pruebas que no son pertinentes o están prohibidas por la Ley, lo que tampoco se advierte en el caso de la testimonial de Wilber Andrés Salas Sabuco, es de inferirse que la pretensión de la casacionista también está referida a la exigencia de que su admisión será mediante auto especialmente motivado.

Aún cuando no consta una resolución motivada como lo menciona la norma procesal antes acotada, no significa que no haya sido así, pues lo que la legislación procesal garantiza es el rechazo de la arbitrariedad judicial y la inclusión de un testigo sin que se haya ofrecido o sin el conocimiento de las partes procesales, tanto más, si el nuevo modelo procesal penal es enteramente oral y no escrito.

Lo cierto es que durante la audiencia de juicio oral de fecha cinco de marzo de dos mil trece, cuya acta corre a fojas cuarenta y dos y siguientes, se colige que aperturada la audiencia pública, tanto Wilber Andrés Salas Sabuco como el procesado casacionista Ronny Martín Coral Macedo fueron invitados a acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral, habiéndose acogido o aceptado tal propuesta únicamente el primero de ellos. Se consigna en el acta de audiencia que a las doce horas con once minutos Salas Sabuco luego de consultar con su abogado defensor aceptó tal propuesta y cuarenta minutos después fue leída la sentencia condenatoria en su contra, razón por la que éste abandonó la Sala de audiencias, tanto más si no existía razón alguna para su presencia en ella, pues dejó la condición de acusado. No obstante ello, con posterioridad, a las doce y cincuenta y cinco de la tarde, el Fiscal ofreció como nuevo medio probatorio la



CERTIFICO Que la fotostática de la
zueita es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

08 SEP 2015

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pilar Salas Campos".

Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN Nº 181 – 2014 – Lima Sur

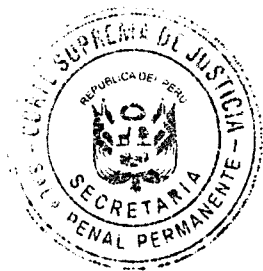
testimonial de Wilber Andrés Salas Sabuco, ofrecimiento del cual se corrió traslado a todas las partes procesales, llamando la atención que la defensa técnica del ahora casacionista, no planteó oposición, observación u objeción alguna a esta testimonial, lo que motivó que se admitieran los medios probatorios ofrecidos.

Desde el momento en que se dio lectura de la sentencia condenatoria contra Wilber Andrés Salas Sabuco hasta que se inició el interrogatorio del acusado Ronny Coral Macedo, esto es a las una y treinta y seis de la tarde aproximadamente, de la fecha en mención, ya había transcurrido más de cuarenta minutos; de ahí que no existe justificación alguna que apoye el argumento de la defensa técnica, respecto a una contaminación procesal del testigo Salas Sabuco, en tanto, no estuvo presente en el momento que el procesado Coral Macedo declaró.

Décimo segundo. Que, el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal regula expresamente el trámite de una de las formas de conclusión del juicio oral, por tanto, al ser un procedimiento dedicado de manera exclusiva a regularlo es irrelevante la mención de la prueba testimonial, pues esta recién y de manera sistémica es regulada por el numeral trescientos setenta y tres del Código acotado, que se limita únicamente a indicar, que culminado el procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral, las partes procesales pueden ofrecer nuevos medios de prueba.

El ofrecimiento de la declaración testimonial de Wilber Andrés Salas Sabuco, quien antes había tenido la condición de acusado, asume la calificación de lo que la doctrina procesal ha denominado “testigo impropio”, esto es, aquél que fue condenado en un proceso anticipadamente y pasa a la condición de testigo en la misma causa.

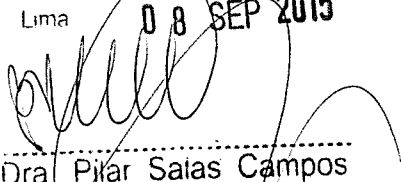
Como ya se ha sostenido al citar el artículo ciento sesenta y dos del Código Procesal Penal, en principio toda persona es hábil para prestar su testimonio, en dicho sentido, no existe motivo ni justificación alguna para que el mencionado Código regule de manera taxativa la existencia o declaración de un testigo denominado impropio, sólo por la doctrina procesal, pues en rigor, sólo es un testigo más, como lo es un testigo presencial o testigo típico, el testigo propio o el testigo de referencia o de oídas, llamados así por la doctrina procesal, pues lo que importa es consolidar instrumentos y prácticas que faciliten el tránsito hacia un modelo acusatorio adversarial donde la litigación torne al proceso en más oral, dinámico, igualitario y sobre contradictorio, lo que en todo momento se le ha garantizado a la defensa, prueba ello, es que no observó o planteó oposición



CERTIFICO Que la fotostatica de la
cuenta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima

08 SEP 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

alguna en su debida oportunidad, recurriendo a ella, sólo cuando se dictó la sentencia de condena.

Décimo tercero. Que la defensa del casacionista también ha sostenido como vulneración del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial para obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal sobre la procedencia y admisión de pruebas en la audiencia preliminar para ser actuadas en juicio prevista por el inciso cinco del artículo trescientos cincuenta y dos del Código Procesal Penal, cuando se refiere al examen del perito, que exponga sobre una pericia no ofrecida ni admitida como prueba en juicio.

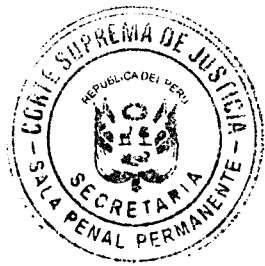
El inciso cinco del artículo trescientos cincuenta y dos del Código Procesal Penal, dispone que la admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

- a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y,
- b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.

Décimo cuarto. Que, en principio, cabe aclarar que la pretensión del casacionista consignado en su recurso de casación es la necesidad de un mejor análisis de la norma procesal antes acotada; sin embargo, la defensa no señala en qué consistiría dicha interpretación errónea de la norma y en todo caso, de qué forma habría afectado, sobre todo, su derecho de defensa.

En rigor, lo que cuestiona el casacionista es que a su entender la Fiscalía no ofreció como pruebas de cargo durante la etapa procesal correspondiente del juicio oral, el Informe Pericial Técnico Fonético número cero treinta y cinco-dos mil doce, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, así como el Informe Pericia Aclaratorio Técnico Fonético número cero treinta y seis-dos mil doce, de la misma data y que pesar de dicha grave omisión, ambos documentos técnicos fueron sustento de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Décimo quinto. Que lo sostenido por la abogada de la defensa no se ajusta a la verdad. Durante la audiencia pública de la exposición del requerimiento



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

08 SEP 2015



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN Nº 181 – 2014 – Lima Sur

acusatorio y control de requisitos formales y sustanciales de la acusación, así como el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, llevado a cabo con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, y cuya resolución corre inserta en el cuaderno de debate de fojas uno, denominado auto de enjuiciamiento, se tiene que los Informes Periciales Técnico Fonéticos sí fueron ofrecidos por la Fiscalía, no obstante se rechazó su admisión debido a fueron considerados por el Juzgado de Investigación Preparatoria como sobreabundantes.

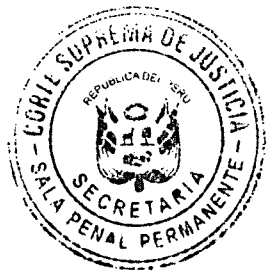
El referido Juzgado sostuvo tal decisión debido a que ya se habían admitidos los exámenes de los peritos Luis Tito Loyola Mantilla, en su condición de Especialista en Fonética Forense y de Milton Hinojosa Delgado, en calidad de Ingeniero de Sistemas, precisamente para que expliquen las conclusiones arribadas en los referidos informes periciales. Cabe acotar, que incluso el Juzgado de Investigación Preparatoria acotó que de no presentarse dichos peritos a la audiencia de juicio oral, debería oralizarse la prueba documental conforme a lo dispuesto por el inciso uno, del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Penal.

De ser así, no existe pues el ingreso al juicio oral de una prueba sorpresiva de la cual no haya tenido conocimiento la defensa técnica del acusado, como así lo pretende hacer creer; tanto más, si una vez más se advierte que la abogada durante dicha audiencia no objetó ni se opuso a lo decidido por el Juez de Investigación Preparatoria que ahora cuestiona.

En conclusión no se está ante una prueba inconstitucional en la medida que sí se cumplió con los principios fundamentales de la actuación probatoria, contradicción, inmediación y publicidad. Estas garantías procesales en la actuación probatoria, que es lo esencial desde la presunción de inocencia, no han sido vulneradas.

Sobre la presunta manifiesta ilogicidad en la motivación

Decimo Sexto: Que, este Tribunal Supremo concedió la casación también por la causal prevista en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. La defensa en su escrito de casación sostuvo que existe contradicción interna del argumento del Juzgado, pues “la señal que indica el testigo impropio Salas Sabuco (sobándose los dedos) no está corroborado con la actitud del acusado, pues éste ha demostrado en juicio que la señal que hizo el testigo era que lleve al detenido y regrese, observándose en el video (moviendo el brazo en alto hacia delante y atrás), subsistiendo una contradicción, pues el



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima

08 SEP 2015

Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

testigo Cristian Vílchez Méndez corrobora la señal del imputado y la del testigo impropio Salas Sabuco. (...)”.

Aduce también la defensa del casacionista, “que el sentenciado Salas Sabuco ha reconocido haber solicitado dinero a las personas de Evelyn, Jason y Cristian Méndez para borrar un video, que supuestamente incriminaba el entonces detenido Vílchez Méndez, habiendo manifestado en el juicio, que no le consta que el acusado Coral haya solicitado dinero a las personas de Evelyn, Jason y Cristian Vílchez Méndez (...)”; asimismo, que el “Juzgador ha omitido lo alegado en la defensa, en cuanto a las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigos víctimas- las que se describen en los párrafos nueve y diez del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis”.

Concluyó indicando la casacionista en su recurso de casación, “que la sentencia impugnada no tiene motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados (...), como se advierte de la sentencia de segunda instancia, que reproduce la sentencia condenatoria que se ha sustentado en pruebas inexistentes y viciadas, reproduciendo parte del Informe Pericial, que no ha sido admitido, ignorando la contradicción desarrollada en juicio, que los llevó a una valoración sesgada, incompleta e incongruente de los medios de prueba”.

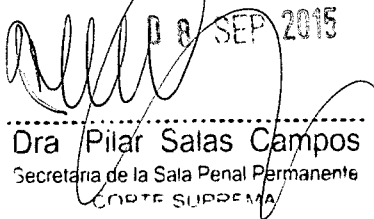
Décimo séptimo. Que se ha transcrito textualmente el fundamento de hecho del recurso de casación promovido por la defensa del casacionista, con el único propósito de entender y demostrar que lo alegado constituyen propiamente argumentos de defensa y cuestionamientos a la valoración de la prueba realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Cabe precisar también, cuando el legislador consideró como causal de casación el supuesto comprendido en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es, la manifiesta ilogicidad en la motivación, se debe entender como contradicción de los supuestos fácticos, es decir, cuando se emplean en la sentencia, en el extremo referido a los hechos probados, términos o frases que por ser antagónicos resultan incompatibles entre sí, de tal manera que la afirmación de una, resta eficacia a la otra, por que resultan incompatibles al excluirse uno al otro, produciendo una laguna en la fijación de los hechos, situación que evidentemente no se observa en el caso planteado por el casacionista.



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima


08 SEP 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

Por otro lado, el casacionista tampoco ha señalado cómo o de qué forma se habría incurrido en tales fundamentos contradictorios. De ser así, este causal tampoco merece amparo.

Décimo octavo. Que, en cuanto a los vicios que afectan la motivación interna de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la falta de dicha motivación se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, a esta situación se refiere la causal de ilogicidad en la motivación de la resolución judicial.

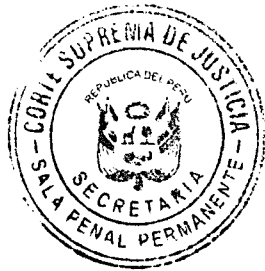
Ilogicidad en la motivación se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión¹. En dicho sentido, podemos sostener que existe esta clase de motivación cuando una determinada resolución judicial, si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.

Décimo noveno. Que, no obstante, que no fue objeto de la resolución que declaró bien concedida la casación, la defensa del casacionista durante la audiencia de casación, introdujo argumentos de defensa referidos a que el testigo Wilber Andrés Salas Sabuco no atribuyó preliminarmente que el dinero requerido era para el procesado Coral Macedo, sino que durante el juicio oral y ante la propuesta del representante del Ministerio Público para acogerse a la conclusión del juicio oral es que varió su inicial versión, sosteniendo que solicitó el dinero ha pedido expreso de Coral Macedo.

Como el testigo en mención no declaró como acusado en juicio oral, precisamente por su sometimiento a dicho procedimiento, es de inferirse que la defensa se refiere a la versión que otorgó como testigo.

Esta argumento igualmente resulta inaceptable, pues desde su primera manifestación policial rendida con fecha nueve de mayo de dos mil doce, de fojas veintidós del cuaderno denominado expediente judicial –acompañado–, así como de su declaración ampliatoria de fecha veintiocho de julio de dos mil

¹ Cfr. Expedientes N.º 03943-2006-PA/TC, fundamento 4 y N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 76).



CERTIFICO Que la fotostatica de la
vuelta es fiel replica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

08 SEP 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

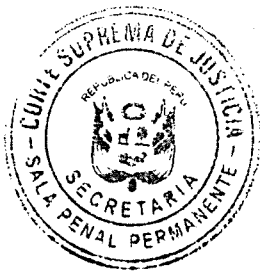
doce, de fojas treinta y tres, se concluye que el testigo Wilber Andrés Salas Sabuco sí atribuyó a Coral Macedo como el autor de la solicitud de dinero; aún más, aludió otro detalle, que éste último en su condición de Comisario y Oficial Superior lo llamaba constantemente a su celular cuando estaba en su domicilio, para que acuda al local de la Comisaría el día que se encontraba de franco.

Vigésimo. Que la defensa del casacionista también ha sido incisiva en sostener que se vulneró la cadena de custodia respecto a un teléfono celular ofrecido como prueba de cargo y en donde se realizó la grabación de la voz del procesado Coral Macedo, apareciendo éste en poder de la hermana del detenido. Aún cuando el teléfono celular al que hace referencia la abogada de la defensa fue objeto de recepción, con fecha diez de mayo de dos mil doce, conforme consta del acta de fojas treinta del denominado expediente judicial, también lo es que esta no fue la única prueba de cargo ofrecida, pues el día ocho de mayo de dos mil doce, conforme al acta de entrega de fojas cuatro, también se hizo entrega de un CD, que quedó en cadena de custodia; asimismo, con fecha uno de junio de dos mil doce, cuya acta de recepción corre a fojas treinta y uno, se ofreció otro Cd rotulado “Grabación de la llamada del ocho de mayo”, el que igualmente quedó en cadena de custodia.

Cabe aclarar, que el Informe Pericial Técnico Fonético número cero treinta y cinco-dos mil doce, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, así como el Informe Pericial Aclaratorio Técnico Fonético número cero treinta y seis-dos mil doce, de la misma data, fueron practicados sobre este último Cd rotulado “Grabación de la llamada del ocho de mayo”, que fue sustento de la condena y cuya cadena de custodia, no ha sido cuestionado por la abogada de la defensa.

Es de concluir que la real pretensión de la defensa está dirigida a tratar de demostrar presuntos vicios procesales que afectarían su derecho de defensa, único mérito para su amparo, lo que no se advierte en el caso de autos y en todo caso, ha sido ampliamente desvirtuado, pues lo que prima en el nuevo proceso penal no es el cumplimiento de las formalidades, sino la necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados, lo que exige que se superen interpretaciones formalista de la ley procesal, sin que ello por cierto, signifique, desde luego, una lesión a los derechos de la partes; que por lo demás también ha sido descartado con suficiencia, tratando de encontrar el punto medio entre garantías y eficacia.

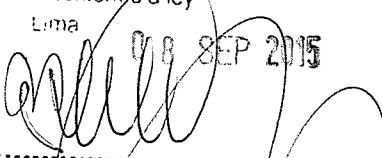
Vigésimo primero. Que finalmente, cuando el procesado Ronny Martín Coral Macedo fue consultado acerca del motivo por el cual llamó a la hermana del



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

08 SEP 2015



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

detenido, justificó su accionar en que traba de regularizar una papeleta de detención con que debió notificar al detenido y sobre todo, por temor a que esta omisión pueda ser de conocimiento de Inspectoría de la Policía.

No es creíble que esta diligencia haya sido realizada por el propio Comisario y no por uno de sus subalternos a quien fácilmente pudo comisionar; por otro lado, otro detalle que llama la atención es que en la primera manifestación policial que dio el referido procesado, con fecha once de julio de dos mil doce, de fojas cuarenta y dos, en presencia de la abogada de su libre elección, sostuvo otra versión distinta; dicho en otros términos, no adujo lo sostenido en la presente audiencia de casación, sino que se estuvo motivado a devolver las llamadas por que había visto en su celular diversas llamadas perdidas.

Por todas estas razones la sentencia de casación deviene en infundada.

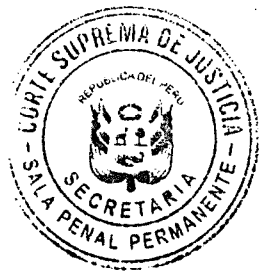
Vigésimo segundo. Que es necesario mencionar, que habiéndose declarado fundada el cese de prisión preventiva por vencimiento de la mitad de la pena y al estarse declarando en la fecha infundada la casación, subsiste la sentencia condenatoria.

Vigésimo tercero. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- i) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación concedido por las causales referidas a la inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como por la manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor, la misma que fuera interpuesta por la defensa del procesado Ronny Martín Coral Macedo, contra la sentencia de vista, de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, de fojas sesenta, que lo condenó como autor del



CERTIFICO Que la fotostatica de la
vucita es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

0/8 SEP 2015

Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

- ii) **CONDENARON** al pago de las costas por la tramitación del recurso de casación a Ronny Martín Coral Macedo.
- iii) **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.
- iv) **DISPUSIERON** la inmediata captura del indicado condenado, oficiándose a la División de Requisitorias de la Policía Judicial y en caso concurra a la audiencia, el policía adscrito proceda conforme a Ley.

Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

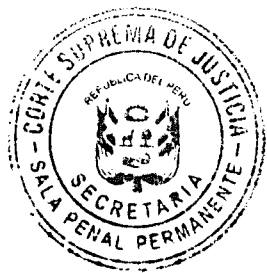
LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

08 SEP 2015

RT/hcb



CERTIFICO Que la fotostatica de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima 08 SEP 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 181 – 2014 – Lima Sur

Lima, ocho de septiembre de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: con la razón expedida por la Secretaria de la Sala Penal Permanente, de la fecha, por intermedio del cual comunica que el Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, requiere el cómputo de la pena a cumplir del sentenciado Ronny Martín Coral Macedo; y **ATENDIENDO:** que en virtud de la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima Sur, el sentenciado Coral Macedo fue condenado como coautor del delito de cohecho pasivo propio, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se ejecutó a partir de dicha data. Posteriormente, mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil quince, expedida por este Supremo Tribunal se declaró fundado el cese de prisión preventiva por vencimiento de la mitad de la pena, ordenando la inmediata excarcelación de Ronny Martín Coral Macedo, habiendo cumplido hasta dicho día, tres años y cuatro días de reclusión efectiva. En consecuencia, habiendo sido condenado a seis años de pena privativa de libertad efectiva, corresponde consignar en la sentencia de casación, la fecha de vencimiento de la condena, por lo que, en atención del artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Penal, que faculta al Juez a adicionar el contenido de la resolución por la ocurrencia de alguna omisión, que no altere el fondo del asunto; **INTEGRARON** la sentencia de casación de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, correspondiente a la casación número 181-2014-Lima Sur, expedida por este Supremo Tribunal, a fin de que se consigne en la referida que la sentencia, que al haber sufrido reclusión el sentenciado Ronny Martín Coral Macedo desde el once de junio de dos mil doce hasta el quince de junio de dos mil quince, data en que fue excarcelado, la pena privativa de libertad impuesta de seis años, vencerá el tres de septiembre de dos mil dieciocho. **DISPUSIERON** que esta resolución corra anexa con la sentencia de casación; sin perjuicio, de ponerse en conocimiento del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

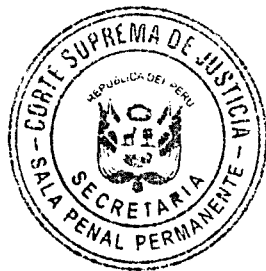
LOLI BONILLA

08 SEP 2015

15

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

08 SEP 2015



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA